



**Mondragon
Unibertsitatea**

Enpresagintza
Fakultatea
Facultad de
Empresariales

REGLAMENTO DISCIPLINARIO DE LA FACULTAD DE EMPRESARIALES DE MONDRAGON UNIBERTSITATEA

Septiembre de 2019

ÍNDICE

CAPÍTULO PRELIMINAR: LA POTESTAD DISCIPLINARIA

- Artículo 1.- Objeto del Reglamento.....1
- Artículo 2.- Ámbito de aplicación.....1
- Artículo 3.- Principios reguladores1
- Artículo 4. Comisión Disciplinaria.....2
- Artículo 5. Prescripción de las infracciones y de las sanciones.....2
- Artículo 6. Registro y cancelación de las sanciones.....2

CAPÍTULO I: INFRACCIONES DISCIPLINARIAS

- Artículo 7.- Infracciones o faltas disciplinarias.....3
- Artículo 8.- Faltas muy graves.....3
- Artículo 9.- Faltas graves.....5
- Artículo 10.- Faltas leves.....7
- Artículo 11.- Miembros de la comunidad universitaria.....8
- Artículo 12.- Bienes equiparados a los propios de la Universidad.....8

CAPÍTULO II: SANCIONES DISCIPLINARIAS

- Artículo 13.- Sanciones correspondientes a faltas muy graves.....8
- Artículo 14.- Sanciones correspondientes a faltas graves.....8
- Artículo 15.- Sanciones correspondientes a faltas leves.....9
- Artículo 16. Sanciones accesorias.....9
- Artículo 17.- Medidas de carácter educativo y recuperador.....9

CAPÍTULO III: PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO ORDINARIO

- Artículo 18. Forma de iniciación.....10
- Artículo 19. Medidas provisionales.....11
- Artículo 20. Desarrollo del procedimiento y resolución.....11
- Artículo 21. Cómputo de plazos.....12
- Artículo 22. Prórroga de plazos.....12

CAPÍTULO IV: PROCEDIMIENTO ABREVIADO

- Artículo 23. Procedimiento abreviado.....13

DISPOSICIONES ADICIONALES.....13

CAPÍTULO PRELIMINAR: LA POTESTAD DISCIPLINARIA

Artículo 1.- Objeto del Reglamento

El presente Reglamento Disciplinario de la Facultad de Empresariales de Mondragon Unibertsitatea tiene por objeto la regulación del régimen disciplinario de aplicación a los estudiantes de dicha Facultad.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

1. El presente Reglamento será de aplicación a todo/a estudiante de la Facultad de Empresariales de Mondragon Unibertsitatea.

Se considera estudiante de la Facultad de Empresariales de Mondragon Unibertsitatea a todas las personas que se hallen matriculadas en enseñanzas conducentes a la obtención de una titulación oficial, propia o en otras enseñanzas específicas de formación a lo largo de toda la vida en cualquiera de los centros o laboratorios de la Facultad, tanto propios como adscritos, así como los/as estudiantes acogidos/as en programas de movilidad.

2. El régimen disciplinario establecido en este Reglamento se aplicará a las conductas realizadas por los estudiantes en los locales y dependencias de la Facultad, y de sus centros y/o laboratorios adscritos y vinculados (asociaciones de estudiantes, etc.), así como fuera de ellos, cuando guarden relación con su condición de estudiantes de la Facultad.

Artículo 3.- Principios reguladores

1. Únicamente podrán ser sancionadas las conductas tipificadas como infracciones en este Reglamento, y con las sanciones previstas para ellas.

2. Las conductas calificables como infracción han de ser realizadas intencionadamente o, al menos, por imprudencia grave.

3. En la imposición de las sanciones el órgano competente deberá atender de forma motivada la necesaria adecuación entre la gravedad del hecho y la sanción impuesta, tomándose en consideración para la graduación de la sanción especialmente los siguientes criterios:

- La existencia de intencionalidad.
- La existencia de reiteración.
- La naturaleza y entidad de los perjuicios causados.
- Grado de perturbación de la convivencia universitaria.
- El arrepentimiento espontáneo.
- Las circunstancias personales, familiares o sociales del estudiante, a cuyo efecto se podrán solicitar los informes necesarios.

4. Cuando sean varias las sanciones que puedan aplicarse a la infracción se impondrá la más adecuada motivándose en la resolución.

5. Las sanciones que se impongan en aplicación de este Reglamento, lo serán sin perjuicio de la responsabilidad civil, administrativa o penal a que pudieran dar lugar las conductas sancionadas.

Artículo 4. Comisión Disciplinaria

Se constituye, en el ámbito de la Facultad de Empresariales de Mondragon Unibertsitatea, una Comisión Disciplinaria permanente y cuya actuación estará regida por los principios de legalidad, justicia, proporcionalidad y equidad. La Comisión estará integrada por los siguientes miembros:

Presidencia: Director Académico del Título o persona en quien delegue.

Secretaría: Secretario Académico de la Facultad o persona en quien delegue.

Vocalía: persona nombrada de común acuerdo entre el Director Académico del Título y el Secretario Académico de la Facultad.

Artículo 5. Prescripción de las infracciones y de las sanciones

1. Las infracciones que no hubieran sido sancionadas, prescribirán: las muy graves a los dos años, las graves al año y las leves a los seis meses, a contar desde que el hecho se hubiera cometido.

El cómputo del plazo de prescripción de las infracciones se iniciará el día de su comisión, se interrumpirá por el inicio del procedimiento o de cualquiera de sus actuaciones previas, y se reanudará si el procedimiento estuviere paralizado por más de un mes por causa no imputable al inculpado.

2. Las sanciones que no se hubieran ejecutado, prescribirán: las impuestas por faltas muy graves a los dos años, las impuestas por faltas graves al año y las impuestas por falta leves a los seis meses, a contar desde la firmeza de la resolución sancionadora.

Artículo 6. Registro y cancelación de las sanciones

1. Las sanciones impuestas se inscribirán en el correspondiente Registro de la Secretaría Académica, pero únicamente las sanciones impuestas por faltas graves y muy graves constarán en el expediente académico del sancionado.

2. La inscripción de las sanciones y, por tanto, en su caso, la constancia en el expediente académico se cancelará de oficio, trascurrido un plazo de doce meses, a computar desde el cumplimiento de la sanción, siempre que el sancionado no hubiere cometido una nueva infracción; de haber sido sancionado de nuevo, la cancelación requerirá, además, que se cumplan las mismas condiciones respecto de la nueva infracción.

Excepcionalmente, a petición del interesado y con el visto bueno del Decano, el Secretario Académico de la Facultad por razones de proporcionalidad podrá cancelar la inscripción y, en su caso, la constancia en el expediente académico sin que se cumplan los requisitos expresados, una vez finalizados sus estudios en la Facultad.

CAPÍTULO I: INFRACCIONES DISCIPLINARIAS

Artículo 7.- Infracciones o faltas disciplinarias

1. Se consideran infracciones, las acciones u omisiones cometidas por los estudiantes de la Facultad de Empresariales de Mondragon Unibertsitatea, tipificadas como tales en el presente Reglamento.
2. Las infracciones se clasifican en faltas muy graves, graves y leves.

Artículo 8.- Faltas muy graves

Son faltas muy graves los comportamientos que perturben muy notablemente el orden que debe primar en la Facultad y, específicamente, los siguientes:

- a) Los malos tratos de obra, las muy graves de respeto y consideración y los daños intencionados, cuando se dirijan contra las autoridades académicas, sus delegados, profesores, o empleados de los servicios universitarios en el ejercicio legítimo de sus funciones o con ocasión de ellas o cualquier miembro de la comunidad universitaria.
- b) Los malos tratos de obra, así como expresiones o acciones que ofendan objetivamente a cualquier miembro de la comunidad universitaria (docente o no docente) personal de empresas subcontratadas o pertenecientes a cualquier otro organismo o institución pública o privada en la que el estudiante desarrolle su formación o con las que colabore con el fin de completar su formación por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, cuando por su naturaleza ofensiva y por su posible repercusión personal en el propio ofendido, social o notoriedad, puedan considerarse de especial gravedad.
- c) Los malos tratos de obra a los miembros de la comunidad universitaria, siendo consideradas también como tales las vejaciones y molestias causadas a los recién llegados, denominadas comúnmente novatadas cuando por su naturaleza vejatoria y por su posible repercusión social o notoriedad, puedan considerarse de especial gravedad.
- d) El acoso mediante el maltrato físico, moral o psicológico, haciendo uso o no de medios informáticos o de telefonía móvil, de uno o unos estudiantes a otro u otros miembros de la comunidad universitaria o personal de empresas subcontratadas o pertenecientes a cualquier otro organismo o institución pública o privada en la que el estudiante desarrolle su formación o con las que colabore con el fin de completar su formación, tanto dentro como fuera del recinto universitario, así como el sometimiento a conductas de violencia psicológica, dirigidas de forma reiterada y prolongada en el tiempo hacia una o más personas por parte de otra u otras que actúan hacia aquella/aquellas desde una posición de poder (no necesariamente jerárquica) con el propósito o el efecto de crear un entorno hostil o humillante que perturbe la vida académica de la víctima.

- e) El acoso sexual entendido como cualquier comportamiento, verbal o físico, de naturaleza sexual que tenga el propósito o produzca el efecto de atentar contra la dignidad de una persona, en particular cuando se crea un entorno intimidatorio, degradante u ofensivo.
- f) El acoso por razón de sexo que deriva de cualquier comportamiento realizado en función del sexo de una persona, con el propósito o el efecto de atentar contra su dignidad y de crear un entorno intimidatorio, degradante u ofensivo.
- g) El acoso discriminatorio que resulta de toda conducta no deseada relacionada con el origen racial o étnico, la religión o convicciones, la discapacidad, la edad o la opción sexual de una persona, que tenga como objetivo o consecuencia atentar contra su dignidad y crear un entorno intimidatorio, humillante u ofensivo.
- h) La desobediencia muy grave a las instrucciones o disposiciones de las autoridades académicas o sus delegados, y de los profesores o empleados de los servicios universitarios en el ejercicio de sus funciones.

La gravedad de la desobediencia se graduará teniendo en cuenta especialmente la relevancia de la instrucción o disposición y del órgano del que procede, la contumacia del infractor y la posible repercusión o notoriedad del hecho.
- i) La utilización de medios informáticos de la Universidad, de forma que perjudiquen intencionadamente el desarrollo normal de la actividad de los servicios universitarios o de terceros ajenos a la Facultad.
- j) La utilización de medios informáticos, ajenos a la Universidad, de forma que perjudiquen intencionadamente el desarrollo normal de la actividad de los servicios universitarios.
- k) La posesión o utilización de objetos que puedan suponer un riesgo para la salud o integridad física de los miembros de la comunidad universitaria.
- l) La conducta, comportamiento o actitud que suponga un riesgo para la salud o integridad física de los miembros de la comunidad universitaria.
- m) La distribución de sustancias estupefacientes y sicotrópicas en el ámbito universitario.
- n) La suplantación de personalidad en los actos de la vida académica o el beneficiarse de aquélla.
- o) La falsificación, sustracción o destrucción de documentos académicos o administrativos y la utilización de documentos falsos ante los órganos de la Universidad.
- p) Apoderarse por cualquier medio fraudulento o por abuso de confianza del contenido de una prueba, examen o control de conocimiento, en beneficio propio o ajeno, antes de su realización; o una vez realizada la evaluación procurar la sustracción, alteración o destrucción de fórmulas, cuestionarios, notas o calificaciones, en beneficio propio o ajeno.
- q) La interceptación en el ámbito universitario de comunicaciones privadas y correos electrónicos o su distribución cuando haya sido prohibido por el remitente.

- r) El hurto o robo de material de la Facultad o dinero (propinas, cambios, etc.) o del centro colaborador, o de material de los compañeros o profesores por valor superior a 100€.
- s) La imputación en un proceso penal por un delito doloso siempre y cuando cause un grave perjuicio a la imagen y el prestigio de la Universidad y la condena por sentencia firme en un proceso penal.
- t) La oposición violenta a la celebración de actos académicos o al cumplimiento de las normas universitarias.
- u) La entrada no autorizada a los sistemas informáticos de la Universidad; la perturbación de su funcionamiento; la modificación o la utilización fraudulenta de archivos electrónicos.
- v) Cualquier otro acto, conducta o comportamiento en el que el estudiante haya incurrido dentro o fuera de la Universidad, que por su especial gravedad dañe o menoscabe directamente la buena imagen y el prestigio de la Universidad o de alguno de sus miembros
- w) Las conductas constitutivas de delito conforme al Código Penal, excepto las constitutivas de delitos leves.
- x) El incumplimiento de las sanciones impuestas
- y) La comisión de dos faltas graves en el periodo de un curso académico o de tres en dos cursos académicos.

Artículo 9.- Faltas graves

Son faltas graves los comportamientos que perturben notablemente el orden que debe primar en la Facultad y, específicamente, los siguientes:

- a) Las faltas graves de respeto y consideración a cualquier miembro de la comunidad universitaria.
- b) Los malos tratos de obra a los miembros de la comunidad universitaria, siendo consideradas también como tales las vejaciones y molestias causadas a los recién llegados, denominadas comúnmente novatadas.
- c) Las conductas inapropiadas en el ámbito académico entendiendo por tales los comportamientos que, no teniendo las características de reiteración y prolongación en el tiempo o no existiendo asimetría de poder o de capacidad de influencia, no pueden conceptualizarse como acoso, pero son reprobables en sí mismas y su reiteración puede derivar o dar lugar a fenómenos de acoso.
- d) El hurto o robo de material de la escuela o dinero (propinas, cambios, etc.) o del centro colaborador, o de material de los compañeros o profesores por valor igual o inferior a 100€.
- e) El deterioro grave, causado intencionadamente, de las dependencias de la Universidad o de los objetos y pertenencias de otros miembros de la comunidad universitaria.
- f) La entrada no autorizada en las instalaciones de la Universidad.

- g) La utilización de tarjeta o carnet de estudiante ajeno para acceder a prestaciones o servicios de la Universidad.
- h) La utilización indebida de la tarjeta de identidad o carnet de estudiante de la Universidad o la reiterada falta de comunicación de su extravío o sustracción.
- i) Las conductas que obstaculicen gravemente la celebración de actos académicos o perturben gravemente la actividad académica y de los servicios universitarios.
- j) La desobediencia grave a las instrucciones o disposiciones de las autoridades académicas o sus delegados y de los profesores o empleados de los servicios en el ejercicio legítimo de sus funciones.

La gravedad de la desobediencia se graduará teniendo en cuenta especialmente la relevancia de la instrucción o disposición y del órgano del que procede, la contumacia del infractor y la posible repercusión social o notoriedad del hecho.

- k) Las conductas que defrauden el sistema de comprobación del rendimiento académico, entre otras:
 - 1. Reproducir total o parcialmente el trabajo de otra persona y presentarlo en una prueba de evaluación como si fuera propio, sin el reconocimiento correcto y completo de la fuente correspondiente (plagio).
 - 2. Presentar un trabajo para ser evaluado como propio que ha sido realizado por otra persona mediante encargo de modo gratuito u oneroso (colusión).
 - 3. Presentar un trabajo para ser evaluado que ya lo ha sido con anterioridad en el mismo curso o en cualquier otro, bien de la misma titulación o de otra diferente (autoplagio).
- l) Actuar para pretender o conseguir falsear o defraudar los sistemas de comprobación del rendimiento académico, tanto si es beneficiario de los mismos como cooperador necesario.
- m) Hacer uso del móvil o cualquier otro dispositivo electrónico durante la realización de las pruebas de evaluación, salvo que esté expresamente previsto para dicha actividad.
- n) La utilización de medios informáticos de la Universidad, de forma que por imprudencia grave dañen el normal desarrollo de la actividad de los servicios universitarios o de terceros ajenos a la Universidad.
- o) La utilización de medios informáticos ajenos a la Universidad, que por imprudencia grave dañen el normal desarrollo de la actividad de los servicios universitarios.
- p) La infracción reiterada de las normas que regulan el uso de las aulas de informática, de la biblioteca y de los demás servicios universitarios.
- q) La utilización no autorizada del logotipo, nombre o signos distintivos de la Universidad o de cualquiera de sus centros tanto propios como adscritos, así como de la grabación de imágenes no autorizadas de cualquier tipo.
- r) Estar en estado de embriaguez o bajo los efectos de drogas en el recinto de la Facultad.

- s) Realizar conductas vejatorias a la institución universitaria o a los miembros que la integran que no sean susceptibles de ser consideradas como faltas muy graves.
- t) Distribuir a través de las redes electrónicas de la Universidad o por cualquier medio, material o manifestaciones ofensivas para la imagen de algún miembro de la comunidad universitaria o de la propia Universidad.
- u) Falsificar el registro personal o de otro compañero por cualquier medio.
- v) La colaboración, encubrimiento o favorecimiento de conductas o actos constitutivos de conductas o actos constitutivos de falta muy grave.
- w) Las conductas constitutivas de delito leve conforme al Código penal.
- x) La comisión de dos faltas leves en el periodo de un curso académico o de tres en dos cursos académicos.

Artículo 10.- Faltas leves

Son faltas leves los comportamientos que no tengan la consideración de graves o muy graves de acuerdo con lo previsto en los apartados anteriores, y que atenten levemente la convivencia universitaria, en concreto:

- a) La realización de actos que causen deterioro no grave de los bienes del patrimonio universitario, así como en objetos o pertenencias de los miembros de la comunidad universitaria.

La gravedad se determinará en atención al valor del daño causado y al perjuicio derivado.
- b) La realización de actividades que perturben de forma leve el funcionamiento normal de la Universidad o de alguno de sus servicios (aulas de informática, etc.).
- c) La no comunicación del extravío o sustracción de la tarjeta universitaria.
- d) El incumplimiento de la legislación sanitaria vigente y, en concreto, las normas de antitabaquismo.
- e) Cualquier otro acto, conducta o comportamiento descrito en los párrafos anteriores no grave, que se desarrolle en instituciones públicas o privadas en las que el estudiante esté recibiendo formación académica o con las que colabore con el fin de completar su formación
- f) Cualquier otro acto, conducta o comportamiento en el que el estudiante haya incurrido dentro o fuera de la Universidad, que no sea grave y que sea susceptible de dañar o menoscabar, aunque sea indirecta o parcialmente, la buena imagen y el prestigio de la Universidad o de alguno de sus miembros.

Artículo 11.- Miembros de la comunidad universitaria

A efectos de los artículos precedentes se consideran miembros de la comunidad universitaria no sólo los profesores, investigadores, estudiantes y personal no docente, sino también los visitantes y las personas de los centros donde el estudiante esté realizando cualquier actividad en la que participe en su condición de tal o con las que colabore con el fin de completar su formación.

Artículo 12.- Bienes equiparados a los propios de la Universidad

A efectos de los artículos precedentes se equiparán a las dependencias, instalaciones, objetos y medios materiales de la Universidad o de cualquiera de sus centros propios o adscritos o vinculados (asociaciones de estudiantes, etc.), los de los centros donde el estudiante esté realizando cualquier actividad en cuanto estudiante de la Universidad.

CAPÍTULO II: SANCIONES DISCIPLINARIAS

Artículo 13.- Sanciones correspondientes a faltas muy graves

Las faltas muy graves podrán ser sancionadas, ponderando la gravedad del hecho y del daño causado, con las siguientes sanciones:

- a) Expulsión temporal de la Facultad.
- b) Expulsión definitiva de la Facultad.

En los supuestos en los que se hubieran ocasionado daños a los bienes del patrimonio universitario o cometido robo o hurto, además, se deberá reintegrar su valor o el de la reparación, así como el valor de los robado o hurtado.

Artículo 14.- Sanciones correspondientes a faltas graves

Las faltas graves podrán ser sancionadas, ponderando la gravedad del hecho y del daño causado con:

- a) Privación del derecho de acceso a realizar prácticas externas.
- b) Privación del derecho de acceso a programas de intercambio con otras universidades.
- c) Pérdida de la prioridad para la elección de itinerarios o especializaciones.
- d) Privación del derecho a la evaluación de una, varias o todas las asignaturas en una o todas las convocatorias del curso.
- e) Anulación de la calificación académica otorgada en la prueba de evaluación o en la asignatura correspondiente.

La privación del derecho de asistencia a clase y la privación del derecho a la evaluación conllevarán la pérdida de las cuotas de aportación y matrícula ya satisfechas.

En los supuestos en los que se hubiera ocasionado daños al patrimonio universitario, además, se deberá reintegrar su valor o el de la reparación.

Las sanciones correspondientes a faltas graves podrán ser sustituidas por la aplicación de medidas de carácter educativo o recuperador, de acuerdo con lo previsto en el artículo 17.

Artículo 15.- Sanciones correspondientes a faltas leves

Las faltas leves podrán ser sancionadas en función de la naturaleza de los hechos:

- a) Con amonestación escrita.
- c) Privación temporal del derecho de acceso a los servicios de préstamo de biblioteca, de medios informáticos o de otros servicios similares.
- b) Privación temporal del derecho de acceso a la biblioteca, a las aulas de informática o a otros servicios que se presten a los estudiantes.

En los supuestos en los que se hubiera ocasionado daños al patrimonio universitario, además, se deberá reintegrar su valor o el de la reparación.

Las sanciones correspondientes a faltas leves podrán ser sustituidas por la aplicación de medidas de carácter educativo o recuperador, de acuerdo con lo previsto en el artículo 17.

Artículo 16. Sanciones accesorias

Con independencia del tipo de sanción, podrá imponerse, con carácter de sanción accesoria, la pérdida total o parcial de las becas u otros beneficios escolares otorgados por la Universidad.

Artículo 17.- Medidas de carácter educativo y recuperador

1.- La Comisión Disciplinaria podrá sustituir la aplicación de las sanciones correspondientes a faltas graves o leves por la aplicación de medidas de carácter educativo o recuperador.

Dichas medidas supondrán la extinción de la responsabilidad del estudiante.

2.- Las medidas de carácter educativo y recuperador podrán consistir en la colaboración en actividades de voluntariado, deportivas, culturales, de asistencia a estudiantes con discapacidad, de actividades que contribuyan al desarrollo sostenible, de eventos, u otras análogas en beneficio de los estudiantes y de la Facultad o de la comunidad universitaria en general.

CAPÍTULO III: PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO ORDINARIO

Artículo 18. Forma de iniciación

Los procedimientos disciplinarios se iniciarán de oficio mediante acuerdo de la Comisión Disciplinaria de la Facultad como consecuencia de la denuncia o petición e informe razonado de cualquier miembro de la comunidad universitaria dirigido a la Presidencia de la Comisión. No obstante, la comisión podrá actuar de oficio cuando el interés del orden universitario así lo recomiende.

La petición razonada y la denuncia no vinculan al órgano competente, pero deberá comunicar al órgano que haya formulado la petición o al denunciante los motivos por los que, en su caso, no procede la iniciación del procedimiento.

La Comisión Disciplinaria, en atención a la denuncia indicada anteriormente, podrá realizar las actuaciones previas que considere oportunas con objeto de determinar con carácter preliminar si concurren las circunstancias precisas que justifiquen la iniciación del procedimiento sancionador.

En el marco de dichas actuaciones previas, podrán adoptarse medidas cautelares de protección y seguridad de la comunidad universitaria ante conductas de los estudiantes que no tengan lugar en el ámbito académico o que se realicen fuera del ámbito de aplicación del presente Reglamento, siempre que las mismas estén siendo objeto de investigación por una instancia judicial o hayan sido sancionadas en virtud de sentencia.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo primero, el Presidente de la Comisión Disciplinaria podrá delegar la iniciación del procedimiento en cualquier otro órgano o persona designada a tal efecto.

El acuerdo de iniciación del procedimiento sancionador se formalizará por la Comisión Disciplinaria y deberá contener al menos:

- a) Identificación de la persona o personas presuntamente responsables.
- b) Los hechos que motivan la incoación del procedimiento, su posible calificación y las sanciones que pudieran corresponder, sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción.
- c) Identificación del instructor y, en su caso Secretario del procedimiento.
- d) Órgano competente para la resolución del procedimiento y norma que le atribuya tal competencia, indicando la posibilidad de que el presunto responsable pueda reconocer voluntariamente su responsabilidad, con los efectos previstos en el artículo 20.
- e) Medidas de carácter provisional que se hayan acordado por el órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador, sin perjuicio de las que se puedan adoptar durante el mismo de conformidad con el artículo 19.
- f) Indicación del derecho a formular alegaciones en el procedimiento y de los plazos para su ejercicio.

Artículo 19. Medidas provisionales

El órgano competente para resolver podrá adoptar en cualquier momento, mediante acuerdo motivado, las medidas de carácter provisional que resulten necesarias para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, el buen fin del procedimiento, evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción y las exigencias de los intereses generales.

Las medidas provisionales podrán consistir en la prohibición o restricción temporal de acceso a la Facultad, de la asistencia a clase en una, varias o todas las asignaturas, de acceso a la biblioteca, a las aulas de informática o a otros servicios que se presten a los estudiantes.

En todo caso las medidas provisionales deberán ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los objetivos que se pretendan garantizar en cada supuesto concreto.

Artículo 20. Desarrollo del procedimiento y resolución

1.- Adoptado por la Comisión Disciplinaria el acuerdo de iniciación del procedimiento disciplinario, se comunicará al instructor y al secretario del expediente.

2.- El instructor recabará todas las pruebas y declaraciones que considere oportunas para el esclarecimiento de los hechos y formulará a la Comisión Disciplinaria una propuesta de resolución sancionadora o la declaración de no existencia de infracción o responsabilidad.

3.- En caso de propuesta de resolución sancionadora, se expondrán: los hechos imputados al expedientado, la (s) posible(s) infracción(es), la(s) sanción(es), el órgano competente para resolver y la normativa de aplicación.

4.- La propuesta de resolución sancionadora, una vez sea aprobada por la Comisión Disciplinaria, será comunicada fehacientemente al expedientado que dispondrá de un plazo de cinco días, a contar desde el siguiente a la notificación para alegar por escrito cuanto estime oportuno, facilitando o proponiendo las pruebas que considere oportunas y alegando aquello que considere conveniente en defensa de sus derechos o intereses.

En caso de ejercitar este derecho deberá presentar su escrito al instructor del expediente. En caso de no ejercitar este derecho a recurrir, la propuesta de resolución devendrá firme, adquiriendo la condición de sanción definitiva a todos los efectos.

Oídas en su caso las alegaciones formuladas, la Comisión Disciplinaria resolverá definitivamente en los siguientes cinco días hábiles, a contar desde el siguiente a la entrega de las alegaciones.

5.- Los actos de instrucción, así como de alegaciones y prueba, se podrán realizar a través de medios electrónicos.

6.- La resolución será motivada y alcanzará a todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del procedimiento, sin que en ella puedan aceptarse hechos distintos de los determinados en la fase de instrucción.

7.- La resolución se notificará a los interesados con indicación de los recursos que, en su caso, puedan interponerse contra ella.

8.- La sanción definitiva podrá ser recurrida ante el Decano de la Facultad en el plazo de tres días, a contar desde su notificación, mediante escrito motivado. De no presentarse el recurso en el plazo señalado, la sanción devendrá firme.

El Decano dispone de un plazo de cinco días para resolver el recurso. Si transcurrido este plazo, no se hubieren resuelto los recursos, se entenderán desestimados por silencio y se tendrá por ratificada la resolución anterior.

La resolución de los recursos indicados agota la vía académica y contra los mismos el sancionado sólo podrá interponer los recursos judiciales que procedan.

9.- La resolución de la Comisión Disciplinaria surtirá efecto desde el día siguiente en que se comunique a los interesados en el expediente y, en su caso, a la comunidad universitaria.

10.- El cumplimiento de las sanciones se iniciará una vez sean firmes las resoluciones que las impongan, sin perjuicio de las medidas cautelares que pudieran ser exigibles.

11.- Una vez firme la resolución, si ésta es sancionatoria, se comunicarán los términos de su ejecución al sancionado y a los órganos de la Facultad a los que corresponda la ejecución, y en todo caso a la Secretaría Académica para su inscripción en el Registro correspondiente.

12.- La negativa, rebeldía o resistencia del estudiante expedientado a prestar declaración ante el instructor y/o la Comisión Disciplinaria sobre los hechos que dieron origen a la apertura del expediente disciplinario, o a acreditar la recepción de las comunicaciones que al amparo del mismo se le practiquen, no impedirá en ningún caso la continuación de tramitación del expediente. Tampoco obstarán la completa tramitación del expediente las actuaciones u omisiones del estudiante que razonablemente pueden entender realizadas con ánimo de demorar, paralizar, desvirtuar o impedir el curso del mismo.

Artículo 21. Cómputo de plazos.

Todos los plazos de este reglamento se computarán en días hábiles, no computándose los días festivos, sábados y domingos, así como los periodos vacacionales.

Artículo 22. Prórroga de plazos.

Los plazos señalados en los artículos precedentes para la instrucción, prueba y resolución podrán ser prorrogados por el órgano competente para la resolución, cuando los mismos se estimen insuficientes para la correcta realización de los trámites citados.

CAPÍTULO IV: PROCEDIMIENTO ABREVIADO

Artículo 23. Procedimiento abreviado.

El procedimiento abreviado se podrá tramitar en el caso en el que el estudiante cometa las faltas previstas en los artículos 8 n), p), y artículo 9 k) y m).

El profesor emitirá un informe que hará llegar al Coordinador/a correspondiente.

El Coordinador correspondiente hará llegar el informe a la Presidencia de la Comisión a los efectos de proceder a la ejecución de la sanción. La Presidencia de la Comisión notificará al estudiante la sanción mediante resolución motivada.

DISPOSICIONES ADICIONALES

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

La referencia a las personas cuyo término se identifique en género masculino se entiende igualmente referida al género femenino. De este modo, el término Director se entiende referido a Directora, el estudiante se entiende referido a la estudiante, el profesor a la profesora y así sucesivamente.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

La presente normativa será también de aplicación a los estudiantes matriculados en los programas de Formación Profesional de la Facultad, sin perjuicio de la aplicación preferente de las normativas propias dictadas por la Administración para dichos estudios.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Todas las normativas vigentes en la Facultad al día de la entrada en vigor del presente Reglamento deberán adecuar su contenido al mismo.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente normativa ha sido aprobada por el Comité Académico de la Facultad para su entrada en vigor en el curso 2019-2020.